

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Proceso - Sucesión Intestada

Causante: Medardo Aldana González

Radicación No. 2019 – 00099

Ante este Juzgado a través de apoderado judicial las señoras ERIKA ANDREA y LIZ PILAR ALDANA ROJAS, presentaron demanda de apertura de Sucesión Intestada del Causante MEDARDO ALDANA GONZÁLEZ.

La demanda por reunir los requisitos de ley, fue admitida, se abrió y radicó mediante auto de fecha Agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el emplazamiento de todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión y notificar a los herederos Lyzly Alexandra y Ferman Medardo Aldana Lemus, en la forma establecida en los artículos 289 a 301 del C.G.P., se reconoció a Erika Andrea y Liz Pilar Aldana Rojas, como interesadas en su condición de hijas del causante, se decretaron medidas cautelares, y darle el trámite legal pertinente.

Mediante providencia de fecha Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), se reconoció como herederos a los señores Ferman Medardo y Lezly Alexandra Alda Lemus, en su calidad de hijos del causante Medardo Aldana González, se reconoció a la señora Leyla Lucía Lemus Medina, como interesada en su calidad de compañera permanente del causante, y se reconoció personería jurídica al abogado Educardo Riojas Moreno.

Encontrándose el presente proceso en trámite, pendiente de señalar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del C.G.P., los apoderados de las partes interesadas dentro de este proceso de sucesión, presentan memorial enviado por correo electrónico al correo institucional del Juzgado, mediante el cual solicitan el retiro de la demanda de sucesión y por ende desistir del trámite sucesoral, en razón a que se ha llegado a un acuerdo entre los poderdantes para llevar a cabo dicha sucesión ante la Notaria única del Circuito de Lérida, advirtiendo que no se ha materializado ninguna de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, solicitando además la devolución de los documentos aportados con la demanda.

El artículo 92 del Código General del Proceso, establece que, *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, la solicitud de retiro de la presente sucesión y desistimiento del trámite de la misma, presentada por los apoderados de las partes interesadas, Doctores Educardo Riojas Moreno y Henry Castilla Prieto, cumple con los requisitos legales, y es la voluntad de los interesados en retirarla y tramitar la misma en la Notaría Única de Lérica.

Por consiguiente el Despacho considera que la petición de retiro de la presente demanda, solicitada por los apoderados de los interesados en este proceso de sucesión, por estar ajustada a derecho es del caso aceptarla y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE:

Primero: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda de Sucesión del Causante Medardo Aldana González, solicitado por los apoderados de los interesados dentro de este proceso sucesoral, de conformidad con los motivos indicados en la parte motiva de esta providencia.

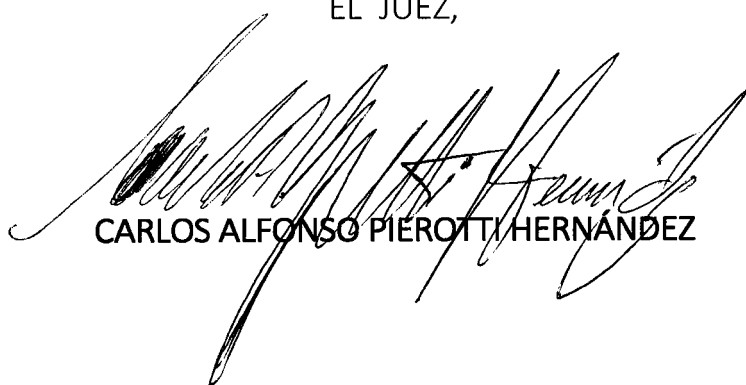
Segundo: Se dispone el Levantamiento de la medida cautelar.

Tercero: Hágase entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Cuarto: Una vez ejecutoriado este auto y hecho lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ